



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2012-00062-00
DEMANDANTE: Néstor Julio Galvis Cañón
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia del 12 de febrero de 2018, este Despacho resolvió:

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquidense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7° y 9° del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

- El 26 de junio de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera de instancia, la que quedó así:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, es administrativamente responsable del daño derivado de la pérdida

de la oportunidad de conservar un empleo para su subsistencia y realizar aportes para pensión al sistema de seguridad social, sufrida por el demandante **NESTOR JULIO GALVIS CAÑÓN**, por defraudación del principio de confianza legítima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a pagar por concepto de perjuicio autónomo de pérdida de oportunidad: **(i)** A la entidad administradora de pensiones que corresponda y en favor del demandante, **NESTOR JULIO GALVIS CAÑÓN**, la suma que se establezca mediante liquidación incidental, correspondiente a los aportes para pensión correspondiente al número de semanas de cotización que le faltan para obtener el derecho a la pensión y **(ii)** Pagar al demandante la suma que se establezca mediante liquidación incidental, correspondiente a salarios por un periodo de 8.75 meses, en la forma y términos previstos en los artículos 172 y 178 del C.C.A y 129 del C.G.P. y siguiendo los parámetros establecidos en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a pagar al demandante, **NESTOR JULIO GALVIS CAÑÓN**, la suma equivalente a treinta (30) SMLMV, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: Sin Costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el art. 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al Juzgado de origen.

- Por auto del 9 de agosto de 2021 se obedeció y cumplió la decisión anterior.

- El 18 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora promovió incidente de liquidación de la condena en género impuesta en la sentencia del 26 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.C.A dispone:

“ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

De la norma en cita se tiene que quien pretenda la liquidación de una condena hecha en abstracto debe, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia, presentar el respectivo incidente de liquidación, so pena que sea rechazado de plano por extemporáneo y caduque el derecho a reclamar.

En este caso el auto de obediencia de la decisión del superior se profirió el 9 de agosto de 2021 y se notificó por estado el 11 de agosto de 2021. Así, el término de presentación del incidente de liquidación vencía el 8 de noviembre de 2021.

Como quiera que el incidente de liquidación se radicó el 18 de agosto de 2021, es claro que la parte actora cumplió con su carga dentro del término legal razón por la que se admitirá el presente incidente de liquidación de condena, al cual se le correrá traslado de conformidad con el artículo 129 del CGP.

Igualmente se advierte que la abogada Candy Zuley Orozco Alvarado quien fungía como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, radicó renuncia al poder junto con la comunicación a su poderdante el 12 de enero de 2022, según consta a documento 007 del expediente electrónico, por lo que se entiende terminado el poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022, se allegó poder otorgado por la parte demandada a la firma de abogados Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S identificada con NIT 900.514.460-6, por lo cual se reconocerá personería jurídica al efecto.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente a la parte demandada por el término de 3 días para los efectos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de envío de memoriales, solicitudes y correspondencia en general, los documentos deben ser radicados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando: (i) el número del proceso (23dígitos), (ii) partes del proceso, (iii) juzgado al que dirige el memorial, (iv) asunto del memorial, (v) documento anexo de 5000 KB máximo o allegarlo como enlace compartido de drive, sometido a su responsabilidad. Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería a la firma de abogados Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S., identificada con NIT 900.514.460-6, para que actúe en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder y anexos obrantes a documento 008.

QUINTO: Vencido el término del numeral segundo, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite.

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2012-00062-00
DEMANDANTE: Néstor Julio Galvis Cañón
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

